

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Correo electrónico: tutelasczip@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de Tutela a los resultados y a la respuesta de reclamación recibida en el PROCESO DE SELECCION – Distrito 4.

DIEGO ALEJANDRO CAMELO TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.023.899.303 de Bogotá, Abogado con tarjeta profesional N° 306.802 expedida por el C.S. de la J., ciudadano en ejercicio, actuando en nombre propio y al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, con el debido respeto, acudo ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: el lunes 18 de marzo de 2021, me inscribí a la convocatoria de selección DISTRITO CAPITAL 4 de 2019, al N° de empleo OPEC 137791, denominación: Profesional Universitario.

SEGUNDO: cumpliendo con todos los requisitos de la convocatoria, logrando aprobar la verificación de requisitos mínimos.

TERCERO: asistiendo el día 18 de julio de 2021 a la presentación de las pruebas escritas en el lugar y hora definidos en mi citación.

CUARTO: siendo publicados los resultados en la plataforma SIMO el día 18 de agosto de 2021, obteniendo como resultado:

📧 Resultados y solicitudes a pruebas				
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias comportamentales 25%	2021-09-30	91.66	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 75%	2021-09-30	64.28	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional)	2021-07-16	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados << < 1 > >>

QUINTO: al no estar de acuerdo con los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos – competencias funcionales- el día 25 de agosto de 2021, presenté reclamación por medio de la plataforma SIMO, quedando registrada en el N° de radicado 425645886.

SEXTO: el día 5 de septiembre de 2021, asistí a la revisión del examen con la confrontación de hoja de respuestas de acuerdo con lo programada para el acceso a las pruebas.

SEPTIMO: Puede suponerse que el acceso al cuadernillo de respuestas se permite para que el interesado pueda fundamentar debidamente el reclamo frente a cada una de las respuestas elegidas, y comparar con las definidas por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.

OCTAVO: Encontrándome dentro de los términos para presentar la ampliación de mi reclamación y toda vez que asistí a la jornada de acceso a las pruebas. El día 07 de septiembre de 2021 la radique por medio del sistema SIMO al ampliación a la reclamación en relación a 8 preguntas. Sobre cada pregunta reclamada realice la exposición de argumentos explicando diferentes razones de la selección de las respuestas y del

porque no me encontraba de acuerdo con los resultados, con la finalidad de que tuvieran en cuenta la argumentación mencionada a la hora de reevaluar las preguntas y por consiguiente el puntaje obtenido.

NOVENO: El 30 de septiembre de 2021, por medio del sistema SIMO, me fue informada la respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las pruebas escritas presentadas en el marco de las Convocatorias 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

DECIMO: De la respuesta suministrada, resulta evidente que se trata de un modelo estándar, que solamente transcribe el contenido de la reclamación entre comillas (Ver Anexo N°3 "Copia digital de la respuesta suministrada a mi reclamación"), más no analiza cada uno de los argumentos esbozados para cada respuesta, con lo cual se encuentra ineficiente e ineficaz el acceso a las pruebas escritas, ya que no hay una respuesta de fondo punto por punto, respuesta por respuesta, o mejor aún, reclamo a cada respuesta que consideran correcta por la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.

ONCE: Al no analizarse y emitirse una respuesta de fondo, se vulnera mi derecho fundamental de petición que a todas luces la Corte Constitucional ha reiterado que además de congruente, debe contener una **respuesta de fondo**, que para el caso particular, no se trata de expresar únicamente porque se definió que cierta respuesta era cierta, sino que determinen de acuerdo a la argumentación expuesta en mi ampliación de la reclamación las razones por las cuales si o por las cuales no es pertinente determinada respuesta.

DOCE: Llego a la conclusión que la respuesta recibida es de un formato o modelo de respuesta estándar debido que a lo largo del documento nunca se manifestaron o se señalaron los argumentos que yo esgrimí en la reclamación y a modo de ejemplo en la pregunta 23, les cité como argumentación el artículo 16 de la ley 1564 de 2012, señalando que tanto la información contenida en la respuesta "C" y la respuesta "B" se encontraban dentro del articulado fijado:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (colores y subrayado fuera de texto)

El color azul corresponde a la respuesta "C" y lo de color rojo corresponde a la respuesta "B".

Y en la respuesta recibida me indican únicamente que la respuesta correcta es la C, y me citan el mismo artículo que yo les refería a ellos:

Pregunta 23

La respuesta B es incorrecta, porque según el Artículo 16 de la Ley 1564 de 2012: "Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Dicho lo anterior, la respuesta C es correcta, porque según el Artículo 16 de la Ley 1564 de 2012: "La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Cuando el deber ser en la situación descrita, era en primer lugar entrar a determinar, cual era el caso, cual era la pregunta, cuáles eran las afirmaciones que se esbozan en las respuestas de la pregunta N°23 de mi examen (A,B y C), para después entrar a señalar o resalta la respuesta que yo seleccione y determinar en un comparativo en relación con la argumentación expuesta en la ampliación de reclamación, si la afirmación que yo seleccione, en este caso literal “B” permitía encuadrarse dentro la normatividad citada. Mas aun cuando tanto en mi reclamación, como en la respuesta recibida **se citaba la misma normatividad.** Siendo un requisito sin el cual no se podría entrar a determinar que efectivamente mi respuesta era o no la correcta.

Además es de resaltar que durante la exhibición del examen por normatividad interna de la CNSC, **no se permitía tomar citas textuales de cada pregunta,** dificultándose mas la posibilidad de poder reclamar las preguntas teniendo en cuenta la cantidad de preguntas y respuestas de un examen de este tipo, por lo que se hace aun mas necesario que en la respuesta a la reclamación **se señale de forma exacta el caso, la preguntas y las opciones de respuesta** para entrar a detallar mi argumentación manifestarse en relación a la viabilidad de la misma, para poder tener una **respuesta de fondo.**

TRECE: Igualmente, dentro de mi ampliación de reclamación, solicité que respecto de algunas preguntas (12 y 69) estas fueran eliminadas del examen, porque la formulación de la pregunta o de la casuística relacionada con la pregunta, hacia incurrir en error al lector no permitiendo elegir la respuesta supuestamente correcta.

Y de manera subsidiaria en mi reclamación señale:

CUARTO: en el evento que en algunas de las preguntas relacionadas en el numeral segundo del presente título, no se puedan eliminar de mi examen por diferentes situaciones del proceso, solicito de manera subsidiaria se califiquen contestadas positivamente y se realice la sumatoria al resultado final.

Pero la única respuesta que recibí a esta solicitud fue:

“Así las cosas, con respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle la estructura del proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems...

...

... En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas entre las entidades que forman parte del proceso de selección Distrito Capital 4, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

..

... Considerando el proceso de construcción anteriormente expuesto, se puede afirmar que los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente para las pruebas que se aplicaron. Más aún, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia (OPEC) para los cuales fue aplicado.”

Y en virtud de lo expuesto en la respuesta recibida, el deber ser, en este caso en concreto es que al no poder eliminarse las preguntas por diferentes situaciones del proceso y en vista que yo de manera subsidiaria entre a solicitar la calificación positiva de las mismas, se debía en primera medida señalar frente a las preguntas (12 y 69) cual era la casuísticas, cuál era la pregunta y cuales las afirmaciones (opciones) de respuesta en cada pregunta (A,B y C) con la finalidad de indicar la respuesta correcta y de esta manera realizar la comparación frente a las argumentaciones que yo expuse y así que se me determine si frente a mi argumentación la respuesta era viable o en el evento que no fuera viable poder tener un soporte claro y de **fondo** del porque no.

CATORCE: Con lo antes expuesto, claramente se evidencia que no se analizó de fondo la argumentación expuesta frente a las respuestas de las pruebas, por lo cual se presenta una vulneración al debido proceso, a recibir una respuesta de fondo frente al derecho de petición (reclamación presentada), siendo necesario con esto que las respuestas que se requieren frente a la reclamación citada deben:

- Ser precisas.
- La respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia.
- Haciendo la comparación debida frente a señalar lo siguiente: el caso, la pregunta, las afirmaciones de cada respuesta, la argumentación por mi esgrimida, y finalmente una conclusión del porque si o porque no la respuesta era determinada opción.

QUINCE: los numerales DOCE y TRECE del acápite de hechos mencionados anteriormente, son a modo representativo y/o ejemplo de respuesta frente a determinadas preguntas, sobre las cuales se presento reclamación, mas no quiere decir con esto que exclusivamente se presente la reclamación sobre unas preguntas, sino lo que se busca es vislumbrar los yerros en los que concurren las accionadas al no entrar a responder de fondo frente a los argumentos citados en mi reclamación.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

De los hechos anteriormente expuestos, se encuentran vulnerados mis derechos constitucionales a DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 23, 29.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra:

“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sobre el derecho a recibir respuesta de fondo a un derecho de petición por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:

“DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.” Subrayado fuera de texto

Cuando la CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, no analiza cada uno de los fundamentos y argumentos de la reclamación, desconoce el derecho de petición porque la respuesta emitida carece de fondo, pues se limita a confirmar bajo argumentos que no tiene un fundamento lógico y no tiene en cuenta en lo más mínimo las razones por las cuales el reclamante considera que deben ser favorables y contadas sumando puntos para el resultado total de las pruebas.

El artículo 29 de la Constitución Nacional, estatuye:

“... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS- Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” Subrayado y cursiva fuera de texto.

Con lo anterior es claro que se descalificó la reclamación sin siquiera analizar de fondo la argumentación por mi esgrimida, pues así al ser así consideró que esta etapa de defensa para los concursantes y aspirantes dentro de la Convocatoria. Al parecer se trata no de un estudio juicioso de los reclamos, sino de la emisión de una respuesta tipo que hace ilusoria esta posibilidad de revisión de la calificación y resultado del examen, generando además gastos públicos que no se compadecen con el proceso. Siendo necesario que tanto la CNSC, como la UNIVERSIDAD LIBRE entren a responder de fondo, analizando todo en conjunto (caso, pregunta, afirmaciones de cada respuesta (A,B y C), verificando los argumentos por mi expuestos, para finalmente se determine de manera objetiva si en alguna de las preguntas reclamadas aplicaría una calificación diferente.

MEDIDA PROVISIONAL

Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión, según sus valoraciones y estudios señor Juez, de la valoración de antecedentes hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi reclamación y se pondere nuevamente y recalcule los resultados teniendo en cuenta que al conceder unas respuestas “imputadas” sin justificación alguna, favorecieron tal vez de manera indiscriminada a algunos aspirantes y pusieron en desventaja a otros, como la aquí accionante.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del DECRETO 2591 DE 1991 dispone que las medidas provisionales son procedentes para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Señor juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutele mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

SEGUNDA: Que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y a la UNIVERSIDAD LIBRE que responda de fondo, analizando real e indubitadamente cada una de mis argumentaciones de la reclamación radicada el 7 de septiembre de 2021, a la cual me referí en el hecho OCTAVO. Es decir, analizando todo en conjunto (**caso, pregunta, afirmaciones de cada respuesta (A,B y C), verificando los argumentos por mi expuestos**), para finalmente se determine de manera objetiva, luego de hacer el comparativo mencionado, si en alguna de las preguntas reclamadas aplicaría una calificación diferente o

si efectivamente alguna de las preguntas tuvo una formulación indebida y en tal virtud su calificación debe ser otra.

De igual forma, en las preguntas que solicite que se eliminaran, pero que ellos manifiestan que no es posible, se entre también a analizar todo en conjunto (**caso, pregunta, afirmaciones de cada respuesta (A,B y C), verificando los argumentos por mi expuestos**), con la finalidad de determinar de manera objetiva, luego de hacer el comparativo mencionado, si en alguna de las preguntas debe tener una calificación diferente, esto en relación a lo por mi solicitado en el numeral cuarto de peticiones de la ampliación a la reclamación presentada el 7 de septiembre de 2021.

TERCERO: Que se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE con base en lo expuesto, mis pretensiones y decisión del fallo de tutela, REVISAR e INFORMAR mi nuevo puntaje de pruebas funcionales teniendo en cuenta los hechos, fundamento y peticiones.

CUARTO: Cualquier otra pretensión que el señor Juez tenga a su bien decretar de manera oficiosa.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, por favor reciba las siguientes pruebas:

1. Copia digital del mi Inscripción a la convocatoria.
2. Copia digital de la ampliación a la reclamación presentada con posterioridad a acceder a las pruebas escritas.
3. Copia digital de la respuesta suministrada a mi reclamación

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener la jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que constituyen la vulneración en conformidad con el artículo 37, Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Del **Accionante**

Como accionante recibiré notificaciones en el correo electrónico: dact1001@hotmail.com, al celular 305 7536918 o a la dirección Cr 5 p bis a N° 48w – 14 sur apto 102, en la ciudad de Bogotá D.C.

De las **Accionadas**

La **CNCS**, por intermedio de su representante legal, Carrera 12 No 97- 80. Piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C., PBX: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011, correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La **UNIVERSIDAD LIBRE**, por intermedio de su representante legal, en LA SEDE LA CANDELARIA, CALLE 8 No. 5-80 Bogotá D.C. TEL: 3821000 sitio web: WWW.UNILIBRE.EDU.CO, correos electrónicos: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO CAMELO TORRES

Cedula de Ciudadanía N° 1.023.899.303 de Bogotá

T.P. N° 306.802 expedida por el consejo superior de la Judicatura